REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA,** contra el fallo de tutela proferido el día Seis (06) de Junio (del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **GLORIA NELLY CAMACHO GARAVITO** quien actúa en nombre propio.

ANTECEDENTES

GLORIA NELLY CAMACHO GARAVITO a través de la presente acción de tutela solicita la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se ordene por parte de este despacho al accionado que la secretaria del Interior, Sub - secretaria gestión del Riesgo, secretaria de Infraestructura, secretaria de planeación, secretaria del Interior de la alcaldía Distrital de Barrancabermeja, brinden una respuesta oportuna, congruente y de fondo con lo solicitado mediante escrito del dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que El día 18 de abril del 2023 elevó una petición respetuosa ante la secretaria del Interior, Sub - secretaria gestión del Riesgo, secretaria de Infraestructura, secretaria de planeación, secretaria del Interior de la alcaldía Distrital de Barrancabermeja, por medio de la plataforma digital que tiene la página web www.barrancabermeja.gov.co para radicar PQRS.

Refiere que por medio de correo electrónico recibió por parte de la secretaria del interior, y la secretaria de planeación comunicación manifestándole traslado por competencia ante la Subsecretaria de Gestión del Riesgo y la segunda ante la secretaria de espacio público y control urbano.

Sin embargo, indica que el termino para responder la petición expiró, sin pronunciamiento alguno por parte del peticionado por lo que considera se vulneró su derecho a elevar peticiones respetuosas y ser respondidas dentro del término determinado por la ley.

TRAMITE

Por medio de auto calendado Veintitrés (23) de Mayo del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA -SECRETARIA DEL INTERIOR, SUB-SECRETARIA GESTIÓN DEL RIESGO, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DEL INTERIOR- por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El accionado SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARÍA DEL INTERIOR DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA vía correo electrónico allegaron contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, CONCEDIÓ la acción de tutela interpuesta por GLORIA NELLY CAMACHO GARAVITO contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA -SECRETARIA DEL INTERIOR, SUB-SECRETARIA GESTIÓN DEL RIESGO, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DEL INTERIOR- por la presunta violación al derecho fundamental de petición toda vez que el a quo considera que:

> *(…) En el asunto sometido a consideración del Despacho, se advierte por parte de la accionante ROSANA VEGA DUARTE que el día 18 de abril del 2023 elevó una petición respetuosa ante la secretaria del Interior, Sub -secretaria gestión del*

Riesgo, secretaria de Infraestructura, secretaria de planeación, secretaria del Interior de la alcaldía Distrital de Barrancabermeja.

Que, en respuesta por medio de correo electrónico, la secretaria del interior, y la secretaria de planeación le manifestaron sobre el traslado por competencia ante la Subsecretaria de Gestión del Riesgo y la segunda ante la secretaria de espacio público y control urbano; sin contar con respuesta al día de hoy.

Las oficinas que recibieron el traslado de las peticiones por competencia, no hicieron ningún pronunciamiento durante el curso de esta acción; por lo que, en ese sentido, y conforme al art. 20 del decreto 2591 de 1991, se tiene por cierto que la accionante no ha recibido respuesta,

Es así como el Juzgado evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, y, por ende, hay lugar a conceder el amparo reclamado.

En consecuencia, se concederá la protección constitucional reclamada, para lo cual se ordenará a las accionadas SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARIA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo han hecho, procedan a dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la señora GLORIA NELLY CAMACHO GARAVITO. (…)

IMPUGNACIÓN

El accionado **SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, basándose en los siguientes argumentos, a saber:

*"En el caso de marras, no se está de acuerdo con la decisión adoptada y que es desfavorable a los intereses de mi asistida**,** por cuanto la Secretaria de Espacio Público y Control Urbano y la Subsecretaria de Gestión del Riegos si dieron respuesta al traslado del derecho de petición que efectuó la señora GLORIA NELLY CAMACHO GARAVITO dirigido a la Secretaria de Planeación y la Secretaria del Interior. Lo anterior, en razón a que por medio del oficio del radicado ER-20230418-0150- 000007956 dio respuesta a la accionante mediante correo electrónico de respuesta con dos (02) archivos adjuntos (respuesta petición radicado ER-20230418-0150-000007956 y informe técnico de visita N°139- 23) al correo electrónico registrado juanrodriguezsantiago97@gmail.com, en fecha 31 mayo de 2023.*

Ahora bien, la respuesta fue emitida antes del fallo de primera instancia teniendo en cuenta que la sentencia se notificó el día 07 de junio de 2023 y la respuesta se efectuó el día 31 de mayo de 2023.

*Es del caso resaltar Honorable Juez, que la entidad distrital que represento está conformada por diferentes secretarias que, de acuerdo con su especialidad se hace el respectivo traslado de peticiones que debido a su naturaleza o conocimiento brindan una respuesta efectiva, clara y de fondo a nombre de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRACABERMEJA** a las solicitudes presentadas por la comunidad.*

En ese sentido, de acuerdo con la prueba arrimada a la acción de tutela y por la naturaleza de la petición y las respuestas emitidas por las sectoriales, se concluye que la secretaria competente es la Subsecretaria de Gestión del Riegos quien realizó el informe de visita que se allega a la presente impugnación y emitió la respectiva respuesta al derecho de petición en representación de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja. Por todos los argumentos anteriormente descritos, me permito manifestar al Honorable Despacho que en el presente caso se configura la ***CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.****"*

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por*

consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

"En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional[1]. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ***La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*** *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad

[1] Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

"En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto)."

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.[2]

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) ***la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado****. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

"… una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

[2] T-173 de 2013.

> *En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una* ***contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado.*** *dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrase dentro del término legalmente establecido para ello." (subrayado y negrilla fuera de texto).*

5. Sin embargo, al descender al caso en concreto y tras observar el escrito de impugnación arrimado por parte del accionado SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA se permite este despacho constatar que en efecto vía correo electrónico el día treinta y uno (31) de mayo del ogaño se remitió respuesta al correo electrónico juanrodriguezsantiago97@gmail.com del derecho de petición elevado el pasado dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023), de otra parte y en igual sentido obra dentro del plenario evidencia de que en igual sentido el día siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023) la Sub Secretaria de Gestión del Riesgo envió respuesta a la dirección electrónica previamente trascrita con copia al correo electrónico institucional del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

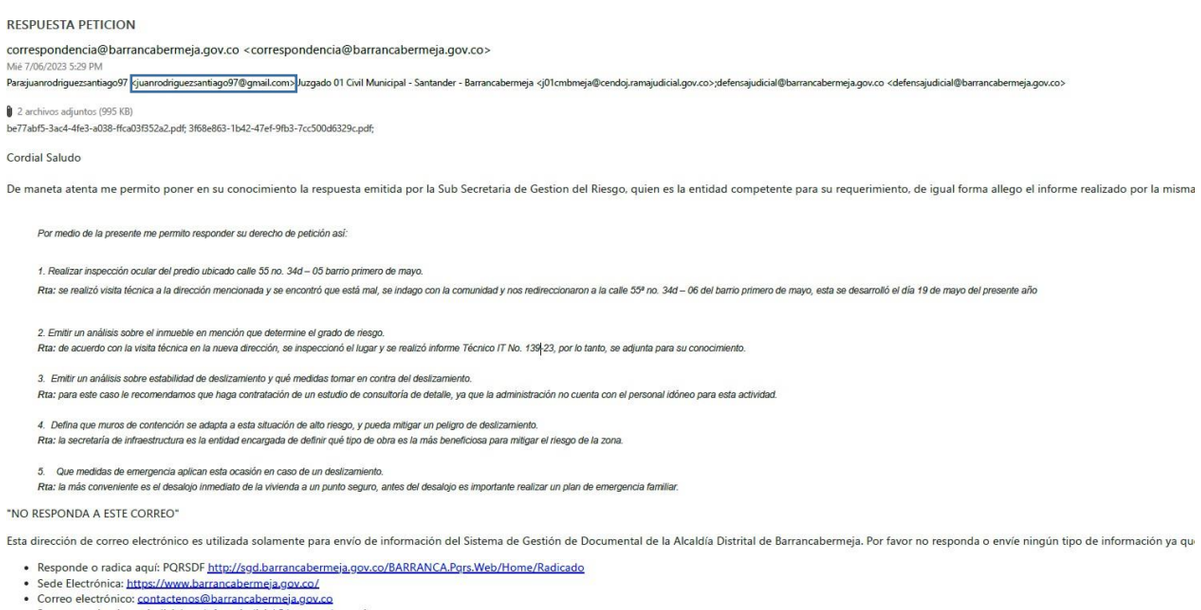

RESPUESTA PETICION

correspondencia@barrancabermeja.gov.co <correspondencia@barrancabermeja.gov.co>

Mié 7/06/2023 5:29 PM

Parajuanrodriguezsantiago97 <juanrodriguezsantiago97@gmail.com>;Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja <j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>;defensajudicial@barrancabermeja.gov.co <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>

2 archivos adjuntos (995 KB)

be77abf5-3ac4-4fe3-a038-ffca03f352a2.pdf; 3f68e863-1b42-47ef-9fb3-7cc500d6329c.pdf;

Cordial Saludo

De maneta atenta me permito poner en su conocimiento la respuesta emitida por la Sub Secretaria de Gestion del Riesgo, quien es la entidad competente para su requerimiento, de igual forma allego el informe realizado por la misma

Por medio de la presente me permito responder su derecho de petición así:

1. Realizar inspección ocular del predio ubicado calle 55 no. 34d – 05 barrio primero de mayo.

Rta: se realizó visita técnica a la dirección mencionada y se encontró que está mal, se indago con la comunidad y nos redireccionaron a la calle 55ª no. 34d – 06 del barrio primero de mayo, esta se desarrolló el día 19 de mayo del presente año

2. Emitir un análisis sobre el inmueble en mención que determine el grado de riesgo.
Rta: de acuerdo con la visita técnica en la nueva dirección, se inspeccionó el lugar y se realizó informe Técnico IT No. 139-23, por lo tanto, se adjunta para su conocimiento.

3. Emitir un análisis sobre estabilidad de deslizamiento y qué medidas tomar en contra del deslizamiento.
Rta: para este caso le recomendamos que haga contratación de un estudio de consultoría de detalle, ya que la administración no cuenta con el personal idóneo para esta actividad.

4. Defina que muros de contención se adapta a esta situación de alto riesgo, y pueda mitigar un peligro de deslizamiento.
Rta: la secretaría de infraestructura es la entidad encargada de definir qué tipo de obra es la más beneficiosa para mitigar el riesgo de la zona.

5. Que medidas de emergencia aplican esta ocasión en caso de un deslizamiento.
Rta: la más conveniente es el desalojo inmediato de la vivienda a un punto seguro, antes del desalojo es importante realizar un plan de emergencia familiar.

"NO RESPONDA A ESTE CORREO"

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información del Sistema de Gestión de Documental de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja. Por favor no responda o envíe ningún tipo de información ya qu

- Responde o radica aquí: PQRSDF http://sgd.barrancabermeja.gov.co/BARRANCA.Pqrs.Web/Home/Radicado
- Sede Electrónica: https://www.barrancabermeja.gov.co/
- Correo electrónico: contactenos@barrancabermeja.gov.co

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de esta célula judicial.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

"(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…)".[3]

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por "hecho cumplido".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **GLORIA NELLY CAMACHO GARAVITO** contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: **OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

3 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c06e3367c4ba9c46e6d9f8aad47061340a8e75fb6424f874bf4c41fb1dcc9f**

Documento generado en 18/07/2023 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica